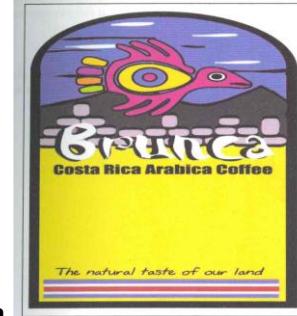


**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente 2017-0453-TRA-PI**



**Solicitud de Inscripción de la Denominación de Origen “Brunca”**

**INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA, apelante**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (Expediente de Origen No. 2000-5904)**

**Marcas y otros signos distintivos**

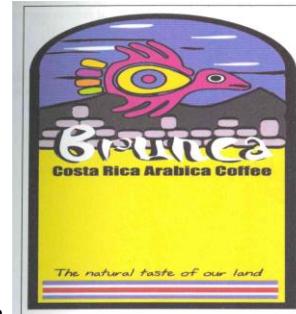
***VOTO 0709-2017***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas con treinta minutos del catorce de diciembre de dos mil diecisiete.***

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el señor **Ronal Peters Seevers**, mayor, casado una vez, ingeniero industrial, titular de la cédula de identidad número 1-0397-1208, en su condición de apoderado generalísimo limitado a la suma de \$250.000,00 del **INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA**, de esta plaza, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 14:17:08 horas del 16 de junio del 2017.

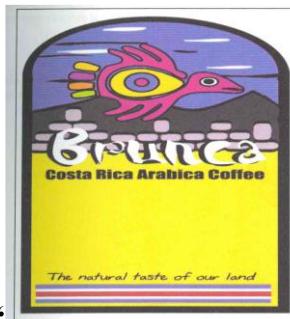
**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que en fecha 27 de julio de 2000, el señor **Juan Bautista Moya Fernández**, mayor, casado, administrador de negocios, vecino de Barva, Heredia, titular de la cédula de identidad 3-



0185-0636, solicitó la inscripción de la denominación de origen “**Brunca**”, para proteger y distinguir: “*café en sus diferentes presentaciones de venta, sea a granel, ensacado, empacado individualmente, molido, entero, verde, tostado, semitostado, soluble, descafeinado y en extractos de café*”, en la zona geográfica que incluye los cantones de Pérez Zeledón, Coto Brus y Buenos Aires.

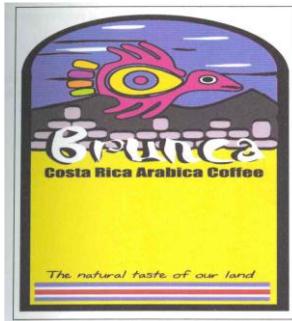
**SEGUNDO.** Que en fecha 24 de agosto de 2007, el señor **Adolfo Lizano González**, mayor, soltero, abogado, vecino de Sabana Sur, titular de la cédula de identidad 1-0641-0758, aportó el logo exigido por las nuevas reglamentaciones para Denominaciones de Origen del signo propuesto,



siendo el siguiente: “”.

**TERCERO.** Que una vez publicada la solicitud de mérito por el gestionante, no se presentaron oposiciones, por lo que a través del Estudio Técnico de Fondo, de fecha 26 de mayo de 2017, rendido por representantes del Ministerio de Agricultura y Ganadería, siendo el responsable el Ingeniero Agrónomo Gabriel Umaña Figueroa, como Coordinador y Gerente Nacional de Café de dicho Ministerio designado al efecto, este se pronunció sobre el fondo, y en razón de ello, el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las 14:17:08 horas del 16 de junio de 2017, dispuso, en lo conducente, lo siguiente: “... ***POR TANTO Con sujeción a las***

*disposiciones legales relativas, se resuelve: Rechazar la solicitud de inscripción de la Denominación de Origen “BRUNCA COSTA RICA ARABICA COFFEE (*



*)”, presentada por el representante del INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA. ... ”.*

**CUARTO.** Que mediante libelo presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 29 de junio de 2017, el señor **Ronald Peters Seavers**, en representación del **Instituto del Café de Costa Rica**, interpuso recurso de apelación contra la resolución citada, exponiendo agravios, y en razón de ello conoce este Tribunal de alzada.

**QUINTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o que pudieren provocar la invalidez, la nulidad o ineficacia de lo actuado, por lo que se dicta esta resolución, previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el juez Alvarado Valverde, y;**

***CONSIDERANDO***

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista como hechos con tal carácter, relevantes para lo que debe ser resuelto, los siguientes:

**1.-** Que la resolución final dictada por el Registro **a quo** se basó en Informe del Ministerio de Agricultura y Ganadería citado, el cual a folio 252 concluyó y recomendó lo siguiente:

*“... No se puede concluir que existe un nexo entre la calidad del café y la zona delimitada para su producción, no se aporta información (estudios técnicos detallados, análisis de laboratorio, etc) para afirmarlo.*

...

*Se deduce que existe un vínculo entre la zona geográfica y los factores ambientales y naturales; pero su relación no queda claramente demostrada. No se aporta un análisis detallado donde se demuestre el vínculo de la calidad del café producido en la zona delimitada con los factores naturales, se necesita profundizar si las características de calidad son debidas exclusiva o fundamentalmente al medio geográfico en el cual se producen.*

...

*Una vez resueltas las recomendaciones, se estaría cumpliendo con lo indicado en la Ley y su Reglamento, y se podría recomendar la Inscripción de la Denominación de Origen Café de Brunca, en sus fases de producción hasta café beneficiado y listo para comercialización.*

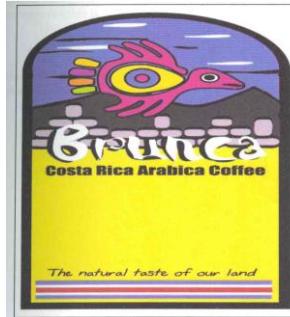
... ”.

**2.-** Que tales recomendaciones, no se trasladaron al solicitante, y se pasó a resolver según consta en resolución final de folios 254 al 280, de las 14:17:08 del 16 de junio de 2017, la cual tuvo por rechazada la solicitud con base en el criterio técnico del Ministerio de Agricultura y Ganadería, sin que se diera la oportunidad al solicitante de cumplir con las recomendaciones, las cuales, una vez resueltas –según criterio técnico– se estaría cumpliendo con lo indicado en la Ley y su Reglamento, y se podría recomendar la Inscripción de la Denominación de Origen Café de Brunca, en sus fases de producción hasta café beneficiado y listo para su comercialización.

**SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS.** Considera este Tribunal que no hay hechos de interés para la resolución de este asunto que tengan el carácter de no probados.

### **TERCERO. SOBRE LA FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN APELADA.**

Una vez analizado el expediente venido en alzada, a efecto de determinar su legalidad y, efectuado el análisis de los procedimientos llevados a cabo por el Registro de la Propiedad Industrial, y asimismo los aspectos de fondo que llevaron al rechazo de la solicitud de inscripción de la



denominación de origen “**Brunca**”, presentada por el señor **Juan Bautista Moya Fernández**, en representación del **INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA**, es criterio de este Tribunal, que la resolución final dictada por el Registro **a quo** se basó en Informe del Ministerio de Agricultura y Ganadería citado, el cual a folio 252 concluyó:

*“... El pliego de Condiciones y la Normativa de Uso y Administración, establecen y definen el control y seguimiento para la protección del Café desde su fase producción hasta su posterior beneficiado húmedo y seco.*

*La zona a proteger se encuentra claramente delimitada.*

*No se puede concluir que existe un nexo entre la calidad del café y la zona delimitada para su producción, no se aporta información (estudios técnicos detallados, análisis de laboratorio, etc) para afirmarlo.*

*La normativa de Uso y Administración se apega a lo que establece el Reglamento, con su contenido esencial.*

*Se deduce que existe un vínculo entre la zona geográfica y los factores ambientales y naturales; pero su relación no queda claramente demostrada. No se aporta un análisis detallado donde se demuestre el vínculo de la calidad del café producido en la zona delimitada con los factores naturales, se necesita profundizar si las características de calidad son debidas exclusiva o fundamentalmente al medio geográfico en el cual se*

producen.

*Es recomendable que el Manual de procedimientos sea parte integral de este expediente cuando inicie la operación del Consejo Regulador.*

*Es recomendable que se delimite la zona de procesamiento del café con Denominación de Origen Brunca que se procesará fuera de la región.*

*Es recomendable separar claramente las dependencias funcionales de los entes verificadores y los entes certificadores que creará el Consejo Regulador, para que operen con independencia.*

*Una vez resueltas las recomendaciones, se estaría cumpliendo con lo indicado en la Ley y su Reglamento, y se podría recomendar la Inscripción de la Denominación de Origen Café de Brunca, en sus fases de producción hasta café beneficiado y listo para comercialización.*  
... ”. (lo subrayado no corresponde al original)

En razón de lo anterior, a criterio de este Tribunal de alzada, debe anularse la resolución aquí recurrida, toda vez que el Informe Técnico del Ministerio de Agricultura y Ganadería no es concluyente, más bien recomienda y requiere información adicional para ese efecto, y además señala que no se puede concluir que existe un nexo entre la calidad del café y la zona delimitada para su producción ya que no se aporta información como estudios técnico detallados, análisis de laboratorio, etc., para afirmarlo; e indica que se está ante una situación donde se deduce que existe un vínculo entre la zona geográfica y los factores ambientales y naturales; pero su relación no queda claramente demostrada, en razón de que como se dijo, no se aporta un análisis detallado donde se demuestre el vínculo de la calidad del café producido en la zona delimitada con los factores naturales, por lo que se señala que se necesita profundizar si las características de calidad son debidas exclusiva o fundamentalmente al medio geográfico en el cual se producen.

De ahí que el Registro debió trasladar al solicitante para que este aportara la información adicional a efecto de que pueda emitirse un informe técnico concluyente, situación que en el expediente que nos ocupa no se ha dado, por lo que la resolución final no cumple con la fundamentación y

motivación necesarias para garantizar al administrado una resolución a su solicitud, acorde con los lineamientos legales y constitucionales del debido proceso.

Sobre este punto en particular es necesario recordar que el acto administrativo constituye la manifestación de la actividad administrativa, es decir, el medio del cual se vale la Administración para expresar su voluntad destinada a producir efectos jurídicos, el cual debe garantizar el debido proceso que incluye el derecho de respuesta para con los administrados, y su derecho de petición, como derechos fundamentales protegidos a nivel constitucional. Igualmente debe de asegurar el cumplimiento de los fines públicos a los cuales está avocada la Administración. Así, el acto administrativo será válido y eficaz en el tanto sus elementos subjetivos y objetivos de carácter sustancial sean conformes con el ordenamiento jurídico.

Dentro de tales elementos se encuentran el ***motivo***, el ***contenido*** y el ***fin***, estando debidamente regulados en los numerales 128, 130, 131, 132, 133 y 136, entre otros, de la Ley General de la Administración Pública. En lo que respecta al ***motivo***, la Sala Constitucional ha reiterado la obligación de la Administración Pública de ***fundamentar o motivar*** debidamente los actos que le compete dictar, pudiéndose citar, entre otros, los Votos Números 2002-3464 de las 16:00 horas del 16 de abril del 2002 y 2002-1294 de las 9:38 horas del 8 de febrero del 2002.

De igual manera, este Tribunal Registral Administrativo ha tenido ocasión de ahondar sobre el elemento de la ***motivación***, al apuntar con respecto a ésta que: “*... constituye un requisito esencial del acto administrativo, por lo cual la Administración se encuentra obligada a expresar en forma concreta las razones que la inducen a emitir un determinado acto, consignando los hechos o antecedentes que le sirven de asidero fáctico, amén del fundamento jurídico o derecho aplicable. Según la doctrina, la motivación consiste en exteriorizar, clara y sucintamente, las razones que determinan a la autoridad administrativa a emitir el acto administrativo [...] Dentro de esta línea de pensamiento, resulta imprescindible recordar que constituye base esencial del régimen democrático y del estado de Derecho, la exigencia al Estado de hacer públicas las razones de*

*hecho y de derecho que justifican la adopción de una determinada decisión administrativa. En la práctica, tal requisito obliga a que la parte dispositiva o resolutiva del acto administrativo, vaya precedida de una exposición de las razones que justifican tal decisión. La omisión de la motivación del acto administrativo, como elemento esencial del mismo, es sancionada en nuestro ordenamiento jurídico con la nulidad del acto ...”* (Considerando Segundo, Voto No. 001-2003, de las 10:55 horas del 27 de febrero de 2003; véanse también los Votos No. 21-2003 de las 16:00 horas del 29 de mayo de 2003, y No. 111 de las 10:10 horas del 28 de agosto de 2003, todos de este Tribunal), debiéndose acotar que el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública, detalla los actos administrativos que deben ser motivados, incluyendo dentro de tales actos aquellos que impongan obligaciones, o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos.

La motivación resulta un elemento esencial del acto que acoge o rechaza una denominación de origen. En el caso que nos ocupa, se considera violatorio del debido proceso que la resolución final dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, no haya procedido a gestionar a través de la parte aquí solicitante las recomendaciones dadas en el informe técnico de mérito, lo que hace que la resolución recurrida no se encuentre debidamente fundamentada técnicamente, rechazando la solicitud de inscripción de la denominación de origen presentada de forma muy general. No basta solamente con decir que no cumple con los requisitos sustantivos para ser reconocida como Denominación de Origen, dando simplemente el fundamento normativo para su rechazo sino también el fundamento y la motivación técnica que dé sustento al rechazo de la inscripción por parte del Registro de la Propiedad Industrial. La resolución final de rechazo de inscripción de una denominación de origen debe estar fundamentada tanto en un Dictamen técnicamente motivado y que sea concluyente como jurídicamente corresponde.

Adicionalmente debe considerarse que, el fin público del Registro es tramitar las solicitudes de denominaciones de origen hechas por productores y autoridades públicas de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Esto en aras de, tal y como lo

indica el Considerando II del Reglamento de las Disposiciones Relativas a las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen, Decreto Ejecutivo No. 33743-COMEX-J, “*aprovechar las ventajas competitivas que ofrecen las indicaciones geográficas y denominaciones de origen para productos y servicios propios, donde se requiere contar con una regulación reglamentaria particular que permita su adecuada promoción, protección y administración*”.

De ahí que el debido proceso, en este caso, debe asegurar lo estipulado en los artículos 4 y 10 de la Ley General de la Administración Pública, que establecen lo siguiente:

“*Artículo 4º.-La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.*

*Artículo 10.-*

*1. La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular.*

*2. Deberá interpretarse e integrarse tomando en cuenta las otras normas conexas y la naturaleza y valor de la conducta y hechos a que se refiere.”*

Bajo este marco normativo, el artículo 214 de dicha ley indica:

*“Artículo 214.-*

*1. El procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración; con respeto para los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.*

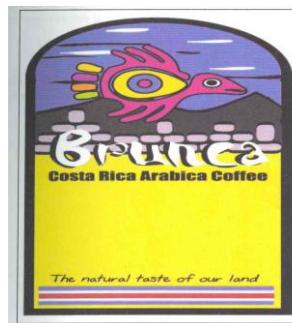
*2. Su objeto más importante es la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo al acto final.”*

Por lo que, bajo los principios enunciados por esta normativa, lo procedente es completar los

dictámenes en los términos dichos, con el fin de garantizar el debido proceso y el mejor cumplimiento del servicio público aquí involucrado.

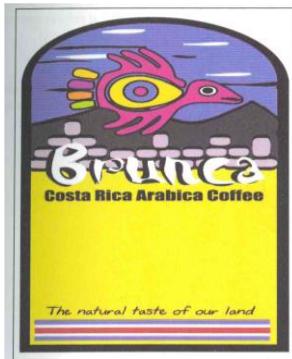
Considera este Tribunal que, visto el contenido de las conclusiones y recomendaciones del criterio técnico del Ministerio de Agricultura y Ganadería (ver hechos probados); se determina que al no dar traslado de las recomendaciones de tal criterio al solicitante, comete el Registro una violación al debido proceso, al resolver y rechazar la solicitud, sin dar la oportunidad de enmienda de la solicitud con base en las recomendaciones dadas en el criterio, máxime que el mismo criterio vaticina que, corregidas las recomendaciones, la solicitud cumplía con los requisitos para otorgar la denominación solicitada.

En conclusión y tomando en consideración lo expuesto, en el caso de marras, en la resolución apelada es inexistente cualquier motivación del acto, en relación con las manifestaciones aludidas en líneas atrás, por lo que en definitiva el órgano *a quo* incurrió en un vicio grave al no razonar, fundamentar o motivar el acto administrativo por el cual dispuso rechazar la solicitud de



inscripción de la denominación de origen “**Brunca**”, presentada por la representación del **INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA**. Por estas razones, este Tribunal estima procedente declarar, con fundamento en los artículos 4, 10, 128, 133, 136.1.a), 158, 162, 166, 169, 171, 174 y 214 de la Ley General de la Administración Pública, y con el propósito de enderezar los procedimientos, garantizar el cumplimiento del fin público y no perjudicar los intereses de las partes involucradas en el presente asunto, la nulidad de todo lo resuelto y actuado a partir, inclusive, de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 14:17:08 horas del 16 de junio de 2017. Esto para que, una vez devuelto el

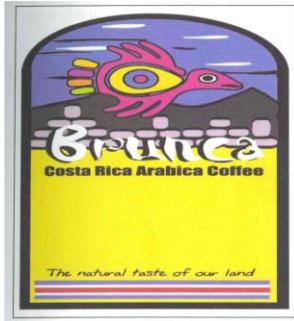
expediente a ese Registro, este gestione, a través de la aquí solicitante, las recomendaciones dadas en el informe técnico rendido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería; a fin de obtener un dictamen concluyente que sea utilizado como sustento técnico para proceder posteriormente a emitir una nueva resolución final, en donde en esa oportunidad, conste un cabal pronunciamiento debidamente fundamentado y motivado tanto técnica como jurídicamente, con relación a todos los elementos inmersos en el presente trámite de inscripción de la denominación de origen “**Brunca**



”. Todo ello, a fin de encausar los procedimientos y evitar nulidades futuras.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, **SE ANULA** todo lo actuado a partir, inclusive, de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 14:17:08 horas del 16 de junio de 2017, para que, una vez devuelto el expediente a ese Registro, este gestione a través de la aquí solicitante las recomendaciones dadas en el Informe Técnico rendido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, para que posteriormente proceda a emitir una nueva resolución final, en donde en esa oportunidad, conste un cabal pronunciamiento debidamente fundamentado y motivado tanto técnica como jurídicamente, con relación a todos los elementos inmersos en el presente trámite de inscripción de la denominación de origen “**Brunca**



”, que utilizará como sustento para el dictado de las disposiciones de fondo de tal resolución, a fin de encausar los procedimientos y evitar nulidades futuras. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

*Norma Ureña Boza*

*Kattia Mora Cordero*

*Roberto Arguedas Pérez*

*Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Guadalupe Ortiz Mora*

**DESCRIPTORES**

**NULIDAD**

**TG: EFECTOS DEL FALLO DEL TRA**

**TNR: 00.35.98**